



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0180.

RADICADO. 05380 40 89 001 2021 00416 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Lilia de Jesús Ríos Ledesma por intermedio de apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia en auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 29 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Alberto Flórez Marín, con base a la hipoteca contenida Escritura Publica N° 1002 del 24 de octubre de 2006 de la Notaria Única del Circulo de la Estrella, reclamando el pago de la suma de capital por \$20.000.000, más intereses remuneratorios a la tasa del 2.5% y moratorios desde el mes de enero de 2010, hasta el pago de total de la obligación.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 29 de septiembre de 2021, notificado por estados del 01 de octubre de 2021 inadmitió la demanda solicitando el certificado notarial donde constara que la escritura pública aportada es primera copia extraída del original que presta merito ejecutivo.

1.3. La parte demandante dentro del término de ley no allegó escrito con el fin de cumplir los requisitos exigidos.

1.4. El A quo mediante auto del 09 de noviembre de 2021, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó el requisito solicitado en auto inadmisorio.

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, aportando con ello memorial de subsanación e indicando que el día 06 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico se radicó la demanda en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella y, mediante comunicación remitida el 29 de septiembre de 2021 dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, solicitó información del estado del proceso toda vez que, consultada la página web de la Rama Judicial en sus diferentes sistemas de gestión no figuraba número de radicado ni reparto, por lo que no se tenía conocimiento de las actuaciones del proceso, sin embargo, dicho despacho judicial, en la misma fecha le informó que la demanda había correspondido por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella.

Que el Juzgado de conocimiento el 29 de septiembre de 2021 remitió comunicación vía correo electrónico a la parte actora indicando que no existían actuaciones hasta esa fecha, por ende, se indujo en error a la abogada, pues no vio la necesidad de revisar los estados de ese día, en los cuales se notificó la inadmisión la demanda.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 09 de noviembre de 2021, registrado en estados del 11 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

1.6. Mediante auto del 19 de enero de 2022, la A quo decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, expresando que mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 se le indicó a la abogada de la parte demandante que los Juzgados de la Estrella no están en el aplicativo TYBA, ni en consulta de procesos, por lo que las actuaciones deben ser verificadas en la página web de la rama judicial en la pestaña de estados electrónicos.

Alude que, el auto que inadmitió la demanda se notificó en estado del 31 de octubre de 2021, lo cual se encuentra en micrositio de la Rama Judicial, por ende, la abogada dentro del lapso del 29 de septiembre al 8 de noviembre de 2021 no pudo observar que el proceso ya tenía actuación, pero si se enteró del rechazo de la demanda en término.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustado el rechazo de la demanda por la ausencia de subsanación de la misma ante presuntas inconsistencias en la notificación del auto inadmisorio de la demanda, según alude la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual prevé “...*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...*1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”

3.2. **Caso concreto.**

En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 09 de noviembre de 2021, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real dirigida por Lilia de Jesús Ríos Ledesma en contra de Alberto Flórez Marín, por considerar que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 29 de septiembre de 2021, notificado por estados del 1 de octubre del mismo año, aludiendo como motivo de inconformidad que el Juzgado de primera instancia la hizo incurrir en error, puesto que le indicaron vía correo

electrónico el día 29 de septiembre de 2021, que no habían actuaciones en dicho proceso, por ende, no se percató de la emisión del auto inadmisorio de la demanda.

Frente a ello, es pertinente indicar que el artículo 295 del C.G.P., dispone las notificaciones por estado al interior del proceso con los requisitos que debe contener dicha actuación; sumado a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 incluyó una modificación a dicha normatividad en su artículo 9°, en el sentido de indicar que las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia y sin necesidad de imprimirlos ni firmarlos por el secretario, los cuales deberán conservarse en línea para la consulta de los interesados.

De la revisión de dicha normatividad y de lo expresado por la parte demandante, este Despacho no comparte las argumentaciones de inconformidad expuestas por la parte actora para justificar las razones por las cuales no presentó subsanación a la demanda dentro del término legalmente conferido por el Juzgado de primera instancia, toda vez que; mediante comunicación vía correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 dicha autoridad le comunicó los siguiente: *“(...) Le informo que los Juzgados de la Estrella no están en el aplicativo TYBA, NI EN CONSULTA DE PROCESOS en el momento solo se puede ingresar a la página web de la Rama Judicial en el miscrositio, allí se puede verificar en los Juzgados de la Estrella, puede evidenciar la actuación en las pestañas de los ESTADOS ELECTRÓNICOS, AUTOS TRASLADOS, entre otros.”* Además, se le comunicó el radicado del proceso y que aún no tenía actuación.

Conforme a ello, no se observa que con dicha comunicación el Juzgado de primera instancia hubiera inducido en error a la parte actora para que esta no cumpliera con su deber de revisión de los estados electrónicos y se enterase de la inadmisión de la demanda, puesto que, la providencia que inadmitió la misma si bien fue fechada el 29 de septiembre de 2021, su notificación por estados se dio el 01 de octubre de 2021, como puede apreciarse en el micrositio del Juzgado de primera instancia en la página web de la rama judicial – estados electrónicos. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-estrella/71>)

Ahora, no puede desconocer esta Agencia Judicial que a folio 19 del expediente escaneado, se verifica una constancia de primera copia de escritura pública, sin embargo, la misma es ilegible, razón por la que puede intuirse la necesidad de que

fuera acreditado el requisito, aspecto del cual no se pronunció la recurrente, y el Juzgado de primera instancia no hizo alusión a ello. Por lo tanto, mal haría este Despacho en tener como acreditado el requisito cuando en primer lugar tal constancia es ilegible, al no alcanzarse a discernir de que copia hace referencia; en segundo lugar, la recurrente no argumentó el cumplimiento efectivo del requisito y lo eventualmente inane que resultaría exigir el mismo vía inadmisión.

En consecuencia, deviene de lo anterior, que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido, siendo insuficientes y poco loables las razones expresadas para radicar la responsabilidad de ello al Juzgado de primera instancia, quien notificó las actuaciones procesales de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. y únicamente se le informó que no había actuaciones al 29 de septiembre de 2021, lo cual es veraz, toda vez que la notificación del auto inadmisorio por estados fue el 01 de octubre de 2021.

De lo expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia que se revisa por vía de recurso de apelación. Sin condena en costas ante su falta de causación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 09 de noviembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE FEBRERO DE
2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26044db63b874d2a633dbc099a9d7707179437d070f04285dedabf31fc1af988
Documento generado en 15/02/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>